



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2022-0014800

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **Comercializadora MYM Tolima SAS ZOMAC**

Demandado: **Rafael Acevedo Pimienta**

Mariquita Tolima, enero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Comercializadora MYM Tolima SAS ZOMAC, quien actúa mediante apoderada, contra del señor Rafael Acevedo Pimienta, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagare 23 de septiembre de 2020

1: La suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$552.500.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 23 de septiembre de 2020 en Mariquita Tolima, correspondiente a la décima (10) cuota, exigible desde el 23 de julio de 2021.

1.1: Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 24 de julio de 2021 y hasta el día del pago.

2. La suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$552.500.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 23 de septiembre de 2020 en Mariquita Tolima, correspondiente a la onceava (11) cuota, exigible desde el 23 de agosto de 2021.

2.1: Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 24 de agosto de 2021 y hasta el día del pago.

3. La suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$552.500.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 23 de septiembre de 2020 en Mariquita Tolima, correspondiente a la doceava (12) cuota, exigible desde el 23 de septiembre de 2021.

3.1: Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 24 de septiembre de 2021 y hasta el día del pago.

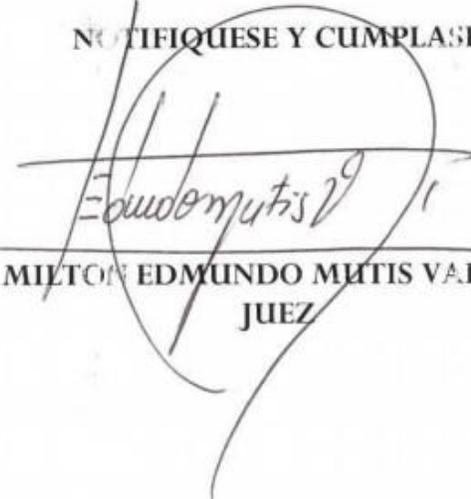
**SEGUNDO: NOTIFIQUESELE** el presente proveído al Demandado para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: DESELE** al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

**CUARTO:** Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. Vivian Marcela Benítez Carbonell, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.576.297 de Ibagué y Titular de la tarjeta profesional No. 344.937 del C.S.Jud., quien actúa como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2022-0015000

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Comercializadora MYM Tolima SAS ZOMAC**

Demandado: **Carlos Andrés Martínez Vanegas y Jeidi Mayerli Martínez Vanegas**

Mariquita Tolima, enero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Comercializadora MYM Tolima SAS ZOMAC, quien actúa mediante apoderada, contra del señor Rafael Acevedo Pimienta, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagare 18 de enero de 2021

1: La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$249.200.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 18 de enero de 2021 en Mariquita Tolima, correspondiente a la primera (1) cuota, exigible desde el 18 de febrero de 2021.

1.1: Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 19 de febrero de 2021 y hasta el día del pago.

2. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$249.200.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 18 de enero de 2021 en Mariquita Tolima, correspondiente a la segunda (2) cuota, exigible desde el 18 de marzo de 2021.

2.1: Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 19 de marzo de 2021 y hasta el día del pago.

3. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$249.200.00) por concepto de capital de la

obligación contenida en el Pagare suscrito el día 18 de enero de 2021 en Mariquita Tolima, correspondiente a la tercera (3) cuota, exigible desde el 18 de abril de 2021.

3.1: Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 19 de abril de 2021 y hasta el día del pago.

4. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$249.200.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 18 de enero de 2021 en Mariquita Tolima, correspondiente a la cuarta (4) cuota, exigible desde el 18 de mayo de 2021.

4.1: Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 19 de mayo de 2021 y hasta el día del pago.

5. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$249.200.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 18 de enero de 2021 en Mariquita Tolima, correspondiente a la quinta (5) cuota, exigible desde el 18 de junio de 2021.

5.1: Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 19 de junio de 2021 y hasta el día del pago.

6. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$249.200.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 18 de enero de 2021 en Mariquita Tolima, correspondiente a la sexta (6) cuota, exigible desde el 18 de julio de 2021.

6.1: Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 19 de julio de 2021 y hasta el día del pago.

7. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$249.200.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 18 de enero de 2021 en Mariquita Tolima, correspondiente a la séptima (7) cuota, exigible desde el 18 de agosto de 2021.

7.1: Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 19 de agosto de 2021 y hasta el día del pago.

8. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$249.200.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 18 de enero de 2021 en Mariquita Tolima, correspondiente a la octava (8) cuota, exigible desde el 18 de septiembre de 2021.

8.1: Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 19 de septiembre de 2021 y hasta el día del pago.

9. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$249.200.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 18 de enero de 2021 en Mariquita Tolima, correspondiente a la novena (9) cuota, exigible desde el 18 de octubre de 2021.

9.1: Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 19 de octubre de 2021 y hasta el día del pago.

10. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$249.200.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 18 de enero de 2021 en Mariquita Tolima, correspondiente a la décima (10) cuota, exigible desde el 18 de noviembre de 2021.

10.1: Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 19 de noviembre de 2021 y hasta el día del pago.

11. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$249.200.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 18 de enero de 2021 en Mariquita Tolima, correspondiente a la onceava (11) cuota, exigible desde el 18 de diciembre de 2021.

11.1: Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 19 de diciembre de 2021 y hasta el día del pago.

12. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$249.200.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 18 de enero de 2021 en Mariquita Tolima, correspondiente a la doceava (12) cuota, exigible desde el 18 de enero de 2022.

12.1: Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 19 de enero de 2022 y hasta el día del pago.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESELE** el presente proveído al Demandado para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: DESELE** al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

**CUARTO:** Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. Vivian Marcela Benítez Carbonell, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.576.297 de Ibagué y Titular de la tarjeta profesional No. 344.937 del C.S.Jud., quien actúa como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Milton Edmundo Mutis Vallejo*

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2022-0015300

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Comercializadora MYM Tolima SAS ZOMAC**

Demandados: **Yuddy Patricia Olaya Escobar**

**Mariquita, enero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por la Comercializadora MYM Tolima SAS ZOMAC, a través de su representante legal y mediante apoderado, en contra de la señora Yuddy Patricia Olaya Escobar, donde solicita el pago de lo consignado en el pagare de fecha 25 de marzo de 2021.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 del C.G.P., y demás normas C.C.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**INEPTA DEMANDA**

**HECHOS Y PRETENSIONES INCLARAS E IMPRECISAS.** El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4,5 y 6 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el despacho revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, advierte que no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que en el petitorio la demandante solicita el pago de los intereses moratorios sobre cada uno de las cuotas vencidas, pero los mismos no se determinan con claridad toda vez que no se especifica las fechas en las que oscila la exigibilidad de estos, si bien la actora indica la fecha en que se causan, la pretensión carece de precisión al no determinar el día en que deben ser cancelados. sírvase aclarar.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

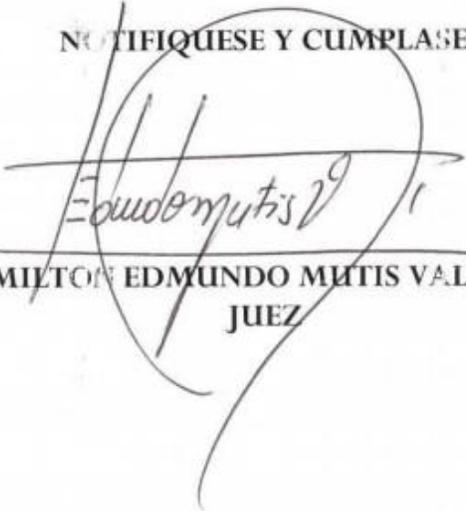
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda ejecutiva promovida por Comercializadora MyM Tolima SAS ZOMAC, a través de su representante legal y mediante apoderado, en contra de la señora Yuddy Patricia Olaya Escobar.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. Vivian Marcela Benítez Carbonell, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.576.297 de Ibagué y Titular de la tarjeta profesional No. 344.937 del C.S.Jud., quien actúa como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA***

Radicación: 734434089002 2022-0015400

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Comercializadora MYM Tolima SAS ZOMAC**

Demandados: **Luis Eduardo Sánchez Díaz**

**Mariquita, enero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por la Comercializadora MYM Tolima SAS ZOMAC, a través de su representante legal y mediante apoderado, en contra del señor Luis Eduardo Sánchez Díaz, donde solicita el pago de lo consignado en el pagare de fecha 26 de junio de 2021.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 del C.G.P., y demás normas C.C.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**INEPTA DEMANDA**

**HECHOS Y PRETENSIONES INCLARAS E IMPRECISAS.** El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4,5 y 6 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el despacho revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, advierte que no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que en el petitório la demandante solicita el pago de los intereses moratorios sobre cada uno de las cuotas vencidas, pero los mismos no se determinan con claridad toda vez que no se especifica las fechas en las que oscila la exigibilidad de estos, si bien la actora indica la fecha en que se causan, la pretensión carece de precisión al no determinar el día en que deben ser cancelados. sírvase aclarar.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

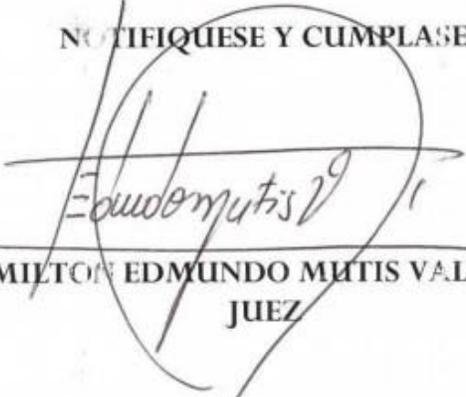
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda ejecutiva promovida por Comercializadora MyM Tolima SAS ZOMAC, a través de su representante legal y mediante apoderado, en contra del señor Luis Eduardo Sánchez Díaz.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. Vivian Marcela Benítez Carbonell, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.576.297 de Ibagué y Titular de la tarjeta profesional No. 344.937 del C.S.Jud., quien actúa como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2022-0015500

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **NBR Créditos Botero S.A.S.**

Demandados: **Rigoberto Calderón Aldana, Yaneth Alexandra Vargas Cortes y Rosiriz Cortes Rivera**

Mariquita Tolima, enero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de NBR Créditos Botero S.A.S. quien actúa mediante apoderada judicial, contra los señores Rigoberto Calderón Aldana, Yaneth Alexandra Vargas Cortes y Rosiriz Cortes Rivera, por las siguientes sumas de dinero:

- Letra de Cambio 6070
  - A.** Por la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/C (\$3.053.000.00) por concepto de saldo insoluto a capital y representado en el título valor base de la acción y anexado a la demanda.
  - B.** Por los intereses de mora causados sobre el capital relacionado en el literal A, a partir del 04 de diciembre del 2020 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESELE** el presente proveído a los Demandados para que realicen el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: DESELE** al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

**CUARTO:** Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. Olinda Ordoñez Villalobos, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.633.384 de Bogotá y Titular de la tarjeta profesional No. 251.488 del C.S.Jud, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Milton Edmundo Mutis Vallejo*

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2022-00136 00

Proceso: **VERBAL REINVINDICATORIO**

Demandante: **Oscar Javier Aldana Aldana y Virgilio Aldana Julio**

Demandado: **Federico Bedoya Martínez**

Mariquita, enero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Subsanada en legal forma la demanda tal como consta en autos, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89,368,390 y concordantes del Código General del Proceso y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda reivindicatoria propuesta por los señores Oscar Javier Aldana Aldana y Virgilio Aldana Julio, mediante apoderado, contra el Sr. Federico Bedoya Martínez.

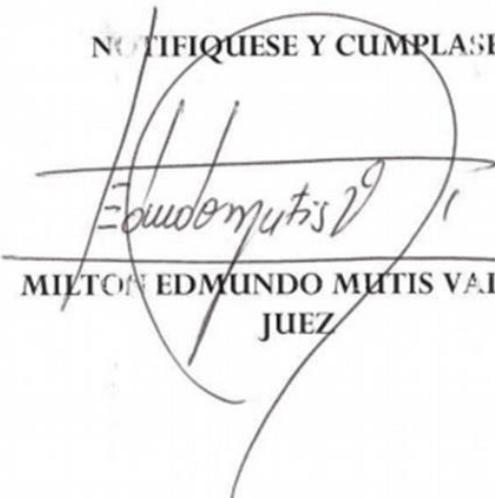
**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda conforme al procedimiento verbal sumario.

**TERCERO: CORRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, como quiera que la acción es de mínima cuantía y se tramitará por el proceso verbal sumario, para que la conteste conforme lo prevé la ley.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta providencia a la parte demandada y a cargo de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en los artículos 291y 292 del C.G.P., o conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a reivindicar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2022-00126 00

Proceso: **SUCESION INTESTADA**

Demandante: **Williams Stiven Álvarez Chacón**

Causante: **José Williams Álvarez**

Mariquita Tolima, enero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto sucesorio propuesto el señor Williams Stiven Álvarez Chacón, mediante apoderado, siendo causante el Sr. José Williams Álvarez.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir el saneamiento inicialmente demandado por Ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82,84,90,487,489 y cdtos del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**1) Falta de acreditación de interesados en el proceso a aperturar:** Al tenor de la revisión de los medios de prueba obrantes en el presente libelo, considera necesario este Despacho, allegar copia del registro civil de nacimiento de la Sra. Jennifer Álvarez Ayala, y de matrimonio del causante con la Sra María Acened Ayala Ruiz. En su defecto acreditar haberse agotado la pretensión ante la entidad que los otorga y su evidente rechazo a concederlos para poder el Despacho entrar a demandar su atracción vía oficiosa. La suplica delantadamente en este último sentido es inane y obliga el agotamiento o atracción inicialmente por la parte interesada. Art. 85 numeral 1 Inc. 2 CGP.

**2). No se advierte o afirma la condición en que se queda o deja la sociedad conyugal:** Si se afirma la preexistencia de esta por el interesado se debe por este indicar si opero liquidación de ella o vincular en el pertinente ítem su preexistencia y estadio en que se encuentra para ingresar en el informe de bienes relictos lo que en derecho asiste; aspecto este que en forma alguna se cumple por la parte que interviene, razones que

impelen hacer este evidente pronunciamiento de manera expresa y referir lo propio en el acto de inventario.(Num 5o. Art.489)

Por lo dicho, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior sucesión promovida por el señor Williams Stiven Álvarez Chacón, mediante apoderado, siendo causante el Sr. José Williams Álvarez, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) para que subsane las falencias advertidas, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión art. 90 del C.G.P, so pena del rechazo definitivo.

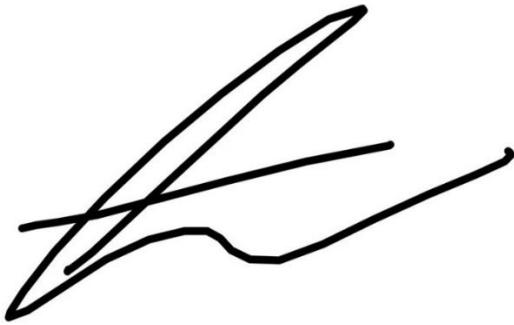
**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. Luis Hernán Murillo Hernández, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.883.519 de Bogotá y Titular de la tarjeta profesional No.279.784 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Edmundo Mutis*

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL. MARIQUITA TOLIMA.** Se deja constancia, que el 23 de Noviembre de 2022 empezó a correr el termino de cinco (5) días con los que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, venciendo dicho termino el 29 de Noviembre de 2022 a las 4:00pm. **EN SILENCIO**



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2022-00138-00

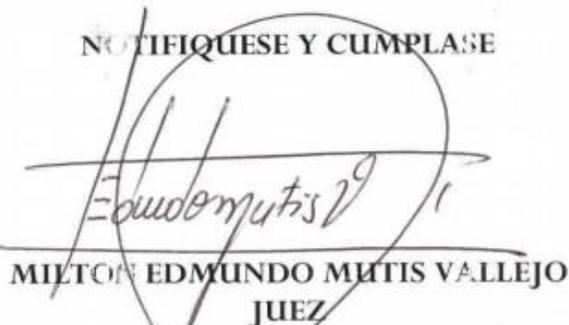
**Demandante:** María Inés Zúñiga de Villanueva

**Demandado:** Ricardo González Cortes y demás personas inciertas e indeterminadas

**Mariquita, Veinticuatro (24) de Enero del año Dos Mil Veintitrés (2023)**

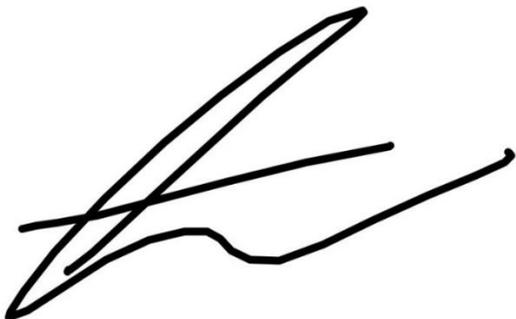
Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la “RECHAZA” y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL. MARIQUITA TOLIMA.** Se deja constancia, que el 23 de Noviembre de 2022 empezó a correr el termino de cinco (5) días con los que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, venciendo dicho termino el 29 de Noviembre de 2022 a las 4:00pm. **EN SILENCIO**



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado: 734434089002-2022-00125-00**

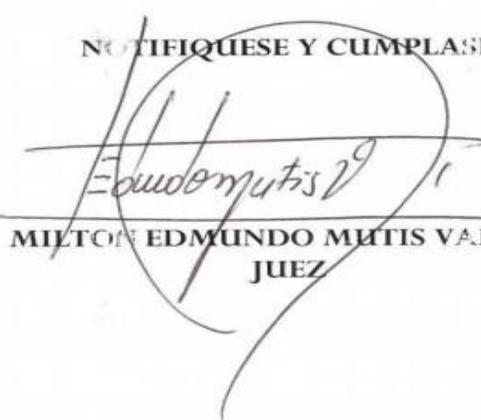
**Demandante: Ubaldo Morales Aguirre.**

**Demandado: Carmen Julia Álvarez y otros.**

**Mariquita, Veinticuatro (24) de Enero del año Dos Mil Veintitrés (2023)**

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la “RECHAZA” y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO**  
**JUEZ**